

19 de setiembre del año próximo pasado, que confirmando el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 149, su fecha 30 de junio del mismo año, declara sin lugar la acción de desahucio interpuesta por doña Celestina García viuda de Chueca y por doña Lucía Chueca; condenaron en la multa de 16 libras peruanas y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzman.— Castellanos.— Ribeyro.— León.— Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 775—Año 1906.

---

**No hay lugar á la acción de daños y perjuicios por la negativa de un comisionista á la entrega de las mercaderías mientras no se le paguen sus derechos de comision y gastos.**

---

*Causa seguida por don Juan Dalmau con don César A. Petti sobre indemnización de daños y perjuicios.— De La Libertad.*

Excmo. Señor:

Don César Petti ha demandado á don Juan Dalmau, socio y personero de la casa Ludowieg Hnos. para el pago de cantidad de soles por indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, deteniendo arbitrariamente merca-

derías de su propiedad que habían sido remitidas por conducto de la agencia Ludowieg y Cia. de Salaverry. Dalmau ha constestado que siendo acreedora la agencia de su cargo de fuertes adelantos por despachos y consignaciones de mercaderías de Petti, había retenido las últimas remesas, exigiendo el pago de los adelantos para entregarlas y que no habiéndose hecho el pago, fué preciso solicitar el depósito de dichas mercaderías y su venta en remate para hacerse pago con el precio de una parte siquiera de lo adeudado. El Juez de Trujillo después de recibir la causa á prueba y de mandar agregar los expedientes relativos á las varias incidencias promovidas por los interesados, ya por calumnia, ya por defraudación, declaradas sin lugar, ha expedido la sentencia de fojas 55 en la que declara fundada la demanda, por cuanto la agencia ha retenido por mas de un año las mercaderías sin ocurrir á la autoridad judicial, como lo hizo más tarde para pedir el depósito, á fin de hacerse pago de lo que se le adeudaba por los gastos ocasionados por las mismas mercaderías y que estando comprobada la responsabilidad, debía hacerse la estimación de los perjuicios por peritos á fin de fijarse la cantidad de la indemnización. El Superior ha confirmado esa sentencia por la de vista de fojas 65, ampliada á fojas 78 vuelta, para el pago de costas. En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley el fallo de vista en lo principal, porque el demandado Dalmau, no debió retener como lo hizo las mercaderías por su propia autoridad aunque las considerara afectas al pago de lo adeudado por Petti, desde que el procedimiento legal era el de ocurrir á la autoridad para solicitar el depósito como lo hizo un año después en que fué atendida su reclamación, hasta el remate de las mercaderías y adjudicación

del precio en pago de su crédito. La irregularidad del procedimiento justifica la sentencia que ordena la indemnización que debe serpreciada por peritos que nombren las partes, y el Fiscal concluye, que puede VE. declarar que no hay nulidad en la expresada resolución de vista en cuanto á lo principal, pero que hay nulidad en cuanto al pago de costas porque no aparece la temeridad de Dalmau al negarse al pago de la indemnización desde que cabe la consideración de que por ser acreedor con garantía de las mercaderías, no había malicia en su defensa en esta causa, salvo en todo el mejor parecer de VE.

Lima, 5 de diciembre de 1906.

GÁLVEZ.

---

*Lima, enero 7 de 1907.*

Vistos: en discordia de votos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando: que los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda por don César A. Petti proviene del hecho de haber el demandado retenido una parte y puesto en depósito otra de las mercaderías que hizo despachar por comisión de aquél, mientras se le hiciese el reembolso de los gastos hechos en el desempeño de la comisión; que Petti reconociendo la legalidad de lo debido al comisionista don Juan Dalmau, propuso plazos para el pago, los que no fueron aceptados por el acreedor, cuyo derecho para ser pagado de contado se hallaba bajo el amparo de lo expresamente dispuesto en el artículo 81 del Código de Comercio, entonces vigente; que estan-

do dichas mercaderías afectas al pago del crédito de Dalmau con las garantías establecidas en los artículos 113 y 114 del Código citado, no puede calificarse de arbitrario el procedimiento de dicho acreedoren resguardo de su derecho para atribuirle una responsabilidad de que está exento, conforme al artículo 2,211 del Código Civil: que con infracción de las leyes citadas y sin que se hayan comprobado los daños imputados, se ha expedido la sentencia de vista, ordenando su avaluación sin base cierta para verificarla: declararon haber nulidad en la expresada sentencia, corriente á fojas 75 vuelta, su fecha 21 de agosto del año próximo pasado, así como en el auto ampliatorio de fojas 78 vuelta, reformándolos y revocando el fallo de 1ª Instancia de fojas 55, su fecha 16 de abril del año último, declararon infundada la demanda de indemnización materia de este juicio; de la que absolvieron al demandado; y los devolvieron.

*Guzmán. — Castellanos. — Ribeyro — León. — Figueroa. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor León por la nulidad de la sentencia de vista, confirmatoria de la de 1ª Instancia de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

*César de Cárdenas.*